

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA**

RADICADO No. 23-001-31-05-04-2021-00017-00.

Montería, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

TITULARES:

Parte actora:

Instauran la presente acción el señor **PEDRO LEVY JIMENEZ MURILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.756.216 de Lorica - Córdoba, domiciliado en la ciudad de Montería, quien actúa en causa propia.

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CSNC**, así como también, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

RECUENTO TUTELAR

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento factico lo siguiente:

“El pasado concurso 601 a 623 de 2018 para directivos docentes y docentes de zonas rurales afectadas por el CONFLICTO ARMADO, llevado a cabo por la (CNSC) y la UNIVERSIDAD NACIONAL, como ente OPERADOR, se me dio por aprobación de las pruebas escritas (CONOCIMIENTOS GENERALES) un puntaje de 64,26 y psicotécnica 44 puntos dando como resultado CONTINUIDAD en el concurso docente.

QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, VALIDA UNICAMENTE MI TITULO DE BACHILLER Y NO TIENE EN CUENTA MI TITULO COMO TECNICO EN EDUCACION INFANTIL Y PROMOCION A

*LA COMUNIDAD , con fecha de graduación del 26 de junio de 2004, y que por solo tomar mi diploma de bachiller como requisito mínimo no se me tiene en cuenta mi experiencia docente, que no hice las respectivas reclamaciones a tiempo por ser una zona donde vivo muy apartada del municipio de tierralta (**CORREGIMIENTO DE BATATA**) y que carece de una*

CONECTIVIDAD DE INTERNET, QUE ES UNA ZONA DE DIFICIL ACCESO QUE SE SUMA A ELLO EL ORDEN PUBLICO ,LA ETAPA DE CONFINAMIENTO Y LAS RESTRICCIONES DE PICO Y CEDULA DEJANDOME ESTOS HECHOS SIN LA CONDICION DE ACREDITAR ENTRE LA LISTA DE LAS 111, VACANTES OFERTADAS PARA EL MUNICIPIO DE TIERRALTA”.

DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

Los accionantes pretenden que se le ampare sus derechos constitucionales fundamentales referentes al **ACCESO AL TRABAJO** e **IGUALDAD**.

PRETENSIONES:

Se colige del libelo tutelar, que la parte actora, solicita de las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CSNC**, y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, el reconocimiento de su experiencia laboral y que se le asigne el puntaje correspondiente en lo que reza al decreto 1578, Y ASI PODER LOGRAR UN EMPLEO DENTRO DE LAS 111, PLAZAS OFERTADAS EN EL MUNICIPIO PARA PRIMARIA.

PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Al escrito de Tutela se acompañaron copias simples de los siguientes documentos:

- Decreto 1578 de 2017.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno(2021)., en el cual se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la tutela a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CSNC** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que tales entidades en el término de los **Dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, rindieran un informe bajo la gravedad de juramento acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CSNC.

La entidad accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CSNC**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de oficio N° 0038, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar, y habiendo transcurrido el término para ello, informó lo siguiente:

1. Improcedencia de la acción de tutela

Esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3.º de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1.º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

*Además, esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a los **requisitos mínimos** contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**¹.*

Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la prueba escrita, que es lo que motiva esta acción.

1.1 Inexistencia de perjuicio irremediable

*En el presente caso, no sólo los accionantes no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; **sino que no existe perjuicio irremediable**² en relación con controvertir la ejecución de la etapa de **requisitos mínimos**, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.*

*No sólo el accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; **sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir el resultado que obtuvo en el concurso de méritos**, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.*

En síntesis, una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.

Por lo anterior Señor Juez, en ese sentido se puede apreciar que la CNSC, ha dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo momento.

2. Consideraciones

2.1. Solución del caso concreto

Como punto de partida, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las

facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

De otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017³, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018.

En consideración a lo anterior, el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 2015⁴, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018⁵.

El señor Pedro Levy Jiménez Murillo se inscribió para el Cargo de Docente de Primaria de la Entidad Territorial Departamento de Córdoba – Municipio de Tierralta (Proceso de Selección No. 603 de 2018- Acuerdo No. 20181000002576 del 19 de julio de 2018).

Para llevar a cabo dichos procesos y en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.9. del Decreto 1075 de 2015⁶, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto es “desarrollar el proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018, para la provisión de empleos vacantes de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados”.

En efecto, una vez publicados los resultados definitivos de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica, el 3 de septiembre de 2020⁷ para los cargos de Docentes Primaria y atendiendo la estructura de los procesos de selección (artículos 4 y 33 de los acuerdos de convocatoria), la CNSC adelantó la etapa de cargue y validación de documentos con los participantes que aprobaron la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, llevada a cabo entre el 24 y 31 de julio de 2020⁸, cuya finalidad consistía en que los aspirantes en el marco de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, podían verificar que los documentos aportados con la inscripción estuvieran correctos. Así mismo estaban habilitados para actualizar, modificar o incluir nuevos soportes para las siguientes fases.

Adicionalmente, se destaca que la mencionada etapa de cargue de documentos, se realizó en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 14 del citado Acuerdo de Convocatoria, el cual determina que: “Finalizada la etapa de inscripción (...) El aspirante solo podrá adicionar documentos durante el término indicado en el artículo 33 de este Acuerdo, previo a la aplicación de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Con la inscripción y en la etapa de cargue, el señor Pedro Levy Jiménez Murillo, entre otros documentos, adjuntó el título de Bachiller Académico y acta de grado del título de Técnico en Educación Infantil y Promoción a la Comunidad, certificaciones laborales de la Fundación de Educación Superior San José, de la Fundación para la Gestión de Proyectos Integrales en Cordoba- GEPIC, de la Institución Educativa Batata, de la Secretaria de Educación de Tierralta Universidad del Magdalena, de la Secretaría de Educación de Córdoba y contratos dos contratos de trabajo del Liceo de Villa Nueva y la Corporación Social y Educativa Paz y Futuro.

Posteriormente, la Universidad Nacional de Colombia adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos, determinando que el citado cumplió⁹ con las exigencias establecidas para el empleo de Docente de Primaria, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 28 de septiembre de 2020, como da cuenta el aviso publicado en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2953-publicacion-resultados-definitivos-de-la-etapa-de-requisitos-minimos-y-reclamaciones-proceso-de-seleccion-no-602-a-623-de-2018-docentes-de-primaria>

Así las cosas, el señor Pedro Levy Jiménez Murillo continuó en el proceso de selección, por ende, se le efectuó la Prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo un puntaje de 14,00 puntos, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 15 de octubre de 2020¹⁰ y se encuentran en firme. Frente a los cuales, **el citado no presentó reclamación**. Se informa que la plataforma SIMO estuvo funcionando sin ningún inconveniente dentro del término para presentar reclamación.”:

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

La **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de oficio N° 0039, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar, y habiendo transcurrido el término para ello, manifestó lo siguiente:

“Como punto de partida, se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

De otra parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017, por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018.

En consideración a lo anterior, el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017 que adicionó el Decreto 1075 de 2014, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Acción de Tutela de PEDRO LEVY JIMENEZ MURILLO, contra la COMISION NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Radicado No. 23-001-31-05-004-2021-00017-00.**

Así las cosas, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las de Servicios No. 249 de 2019, con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto es “desarrollar el proceso de selección Nos. 601 a 623 de 2018, para la provisión de empleos vacantes de directivos docentes y docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto, desde el diseño, construcción, aplicación y calificación de las pruebas escritas, la verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes hasta la consolidación de resultados”.

En efecto, una vez publicados los resultados definitivos de las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y la Psicotécnica, el 3 de septiembre de 2020⁷ para los cargos de Docentes Primaria y atendiendo la estructura de los procesos de selección (artículos 4 y 33 de los acuerdos de convocatoria), la CNSC adelantó la etapa de cargue y validación de documentos con los participantes que aprobaron la Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos, para la verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes, llevada a cabo entre el 24 y 31 de julio de 2020⁸, cuya finalidad consistía en que los aspirantes en el marco de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, podían verificar que los documentos aportados con la inscripción estuvieran correctos. Así mismo estaban habilitados para actualizar, modificar o incluir nuevos soportes para las siguientes fases.

Adicionalmente, se destaca que la mencionada etapa de cargue de documentos, se realizó en cumplimiento del parágrafo 3 del artículo 14 del citado Acuerdo de Convocatoria, el cual determina que: “Finalizada la etapa de inscripción (...) El aspirante solo podrá adicionar documentos durante el término indicado en el artículo 33 de este Acuerdo, previo a la aplicación de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Con la inscripción y en la etapa de cargue, el señor Pedro Levy Jiménez Murillo, entre otros documentos, adjuntó el título de Bachiller Académico y acta de grado del título de Técnico en Educación Infantil y Promoción a la Comunidad, certificaciones laborales de la Fundación de Educación Superior San José, de la Fundación para la Gestión de Proyectos Integrales en Cordoba- GEPIC, de la Institución Educativa Batata, de la Secretaria de Educación de Tierralta Universidad del Magdalena, de la Secretaría de Educación de Córdoba y contratos dos contratos de trabajo del Liceo de Villa Nueva y la Corporación Social y Educativa Paz y Futuro.

Posteriormente, la Universidad Nacional de Colombia adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos, determinando que el citado cumplió⁹ con las exigencias establecidas para el empleo de Docente de Primaria, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 28 de septiembre de 2020, como da cuenta el aviso publicado en el siguiente enlace: <https://www.cns.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2953-publicacion-resultados-definitivos-de-la-etapa-de-requisitos-minimos-y-reclamaciones-proceso-de-seleccion-no-602-a-623-de-2018-docentes-de-primaria>

Así las cosas, el señor Pedro Levy Jiménez Murillo continuó en el proceso de selección, por ende, se le efectuó la Prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo un puntaje de 14,00 puntos, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 15 de octubre de 2020¹⁰ y se encuentran en firme. Frente a los cuales, **el citado no presentó reclamación**. Se informa que la plataforma SIMO estuvo funcionando sin ningún inconveniente dentro del término para presentar reclamación.

Es importante resaltar que el artículo 2.4.1.6.3.3 de Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, la Convocatoria es la norma reguladora del concurso y obliga a todas las partes que intervienen en el mismo.

De ahí que, el artículo 31 del citado acuerdo establece que para la contabilización de la experiencia se tomará como válida desde la fecha de obtención del título. En el caso de aspirantes con título profesional, la experiencia se contará a partir de la fecha de terminación de materias, para lo cual deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título.

Por otra parte, para el ingreso del Sistema Especial de Carrera Docente, existen normas que establecen que es necesario la presentación del título, en efecto, el artículo 116¹¹ de la Ley 115 de 1994 ordena que para ejercer la docencia en establecimientos educativos oficiales, se requiere título de licenciado o cualquier otro título profesional expedido por una institución universitaria habilitada para ello, o un título de normalista superior, como así lo determina el artículo 116 de la Ley 115 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, la experiencia de la Fundación de Educación Superior San José, de la Fundación para la Gestión de Proyectos Integrales en Cordoba- GEPIC, de la Institución Educativa Batata, de la Secretaria de Educación de Tierralta no se tuvieron en cuenta, en la medida que el accionante no aportó ningún título que lo habilitara para ejercer la docencia en el sector oficial. Frente a los contratos de trabajo, estos no se analizaron de conformidad con el artículo 31 de los acuerdos de convocatoria, en la medida que con éstos no hay certeza que se hubiera prestado los servicios y en evento de haber aportado una certificación, tampoco se pudieron analizar, en razón a que el citado no acreditó un título habilitante para ejercer la profesión de docente en el sector público.

En este punto, se pone de presente que no se puede considerar que los requisitos de participación en el concurso especial, especificados por el artículo 2.4.1.6.3.6. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, son los mismos para ejercer la docencia, cosa que no es cierta, pues la Ley 115 de 1994 define con qué títulos se puede ejercer la docencia.

De manera que el señor Pedro Levy Jiménez Murillo no puede acudir a la acción de tutela para que se le tenga en cuenta una experiencia como docente, cuando no aportó algún título que la habilitara para desempeñar un cargo al cual está concursando en los tiempos certificados laboralmente.”

MARCO NORMATIVO APLICABLE

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículos 1, 2, 23, 86, 228, 230.
- DECRETO 306 de 1.992.
- DECRETO 2591 DE 1.991.
- DECRETO 1382 DE 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si en el presente caso, se han vulnerado los Derechos Constitucionales Fundamentales al **ACCESO AL TRABAJO** e **IGUALDAD**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a examinar si la presente acción de tutela es procedente a la luz de lo estatuido al interior del ordenamiento jurídico **(1)**, y en caso de reunir tales requisitos, se procederá a determinar si existe vulneración atribuible a los entes accionados de los derechos constitucionales fundamentales esgrimidos por el accionante **(2)**.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos; por ello se puede afirmar que aquella tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

En el presente asunto, pretenden el actor el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales, por lo que solicitan a este despacho: *“Que se tutelen los derechos fundamentales al **ACCESO AL TRABAJO e IGUALDAD**, en consecuencia, se le ORDENE a la, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERIDAD NACIONAL**, el reconocimiento de su experiencia laboral y que se le asigne el puntaje correspondiente en lo que reza al decreto 1578, Y ASI PODER LOGRAR UN EMPLEO DENTRO DE LAS 111, PLAZAS OFERTADAS EN EL MUNICIPIO PARA PRIMARIA”.*

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas

acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos¹.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado². Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario⁴.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido en Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T- 956 de 2011:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Dilucidado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a éste tema, la Corte ha explicado que tal concepto *“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando*

¹Sentencia T-030 de 2015.

²Sentencia T-106 de 1993.

³ Sentencia T-983 de 2001.

⁴Sentencia T-1222 de 2001.

ello sea posible, la violación del derecho.”⁵. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

*“la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la **gravedad** de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁶.*

En jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha establecido el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁷.

Por último, respecto a éste tópico la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

Dilucidado lo anterior, es imprescindible que éste despacho haga un estudio profundo sobre la existencia o no de un perjuicio irremediable que atente directa e inminentemente a los actores, a fin de verificar la procedencia de la presente acción de tutela.

⁵Sentencia SU-617 de 2013

⁶Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

⁷Sentencia T-1316 de 2001

Sobre este respecto, cabe decir, que la acción de tutela no es el trámite idóneo para dirimir esta clase de conflictos, puesto que, al ser un procedimiento sumario, las partes no tendrían las oportunidades que se brindan dentro del marco del procedimiento administrativo en este caso, lo que resultaría violatorio al derecho de defensa de la administración, y no permitiría esclarecer de manera meridiana si los actores han sido afectados con la expedición del acto administrativo.

De tales planteamientos, se colige que los accionantes tienen otro medio judicial eficaz para buscar el amparo de una posible vulneración de sus derechos, mediante un proceso judicial de naturaleza contenciosa administrativa (una vez agotada la vía gubernativa), le es dable a la parte afectada acudir al estado para que, si tiene de su parte el derecho, así se declare y salvaguarde el mismo.

Al respecto debe citarse la preceptiva de los artículos 104 y 138, respectivamente, de la Ley 1437 de 2011, la cual compila el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran, respectivamente lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

(...)”. (Negrillas fuera de texto).

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)”.

Teniendo en cuenta las normas transcritas, debe inferirse que la solicitud de amparo impetrada por el señor **PEDRO LEVY JIMENEZ MURILLO**, debe ser denegada por improcedente, debido a que de las disposiciones en reseña, se evidencia que debieron acudir ante la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por cuanto, como se ha esbozado en párrafos anteriores, acorde con lo estatuido en el

artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el carácter residual de la acción de tutela indica que la misma no puede formularse “**Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**”, hipótesis que se evidencia en el sub lite, ya que las situaciones respecto de las cuales la accionante considera que se le vulneraron sus derechos constitucionales fundamentales pueden ser conjurados a través de los medios de control o de las acciones judiciales establecidas en la Ley 1437 de 2011.

No obstante lo anterior, es importante reseñar que al momento de la inscripción y en la etapa de cargue, el señor Pedro Levy Jiménez Murillo, entre otros documentos, adjuntó el título de Bachiller Académico y acta de grado del título de Técnico en Educación Infantil y Promoción a la Comunidad, certificaciones laborales de la Fundación de Educación Superior San José, de la Fundación para la Gestión de Proyectos Integrales en Córdoba- GEPIC, de la Institución Educativa Batata, de la Secretaria de Educación de Tierralta Universidad del Magdalena, de la Secretaría de Educación de Córdoba y contratos dos contratos de trabajo del Liceo de Villa Nueva y la Corporación Social y Educativa Paz y Futuro.

Una vez la Universidad Nacional de Colombia, adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos, determinando que el citado cumplió con las exigencias establecidas para el empleo de Docente de Primaria, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 28 de septiembre de 2020, como da cuenta el aviso publicado en el siguiente enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado/2953-publicacion-resultados-definitivos-de-la-etapa-de-requisitos-minimos-y-reclamaciones-proceso-de-seleccion-no-602-a-623-de-2018-docentes-de-primaria>.

Razón por la cual, el accionante, señor Pedro Levy Jiménez Murillo, continuó en el proceso de selección, por ende, se le efectuó por parte de la accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, Prueba de Valoración de Antecedentes, obteniendo un puntaje de **14,00 puntos**, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 15 de octubre de 2020, y se encuentran en firme, sin que el accionante citado, no presentó reclamación alguna.

De igual manera, es menester referenciar que la Ley 1437 de 2011, contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya reseñada, en su artículo 229, delimita la aplicación de Medidas Cautelares al interior de las actuaciones contencioso administrativas, estableciendo lo siguiente: “**En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (...)**”, preceptiva que como ya se reseñó, reglamenta las medidas cautelares al interior de los procesos contencioso administrativos, por tanto, es posible que desde el inicio del respectivo proceso declarativo se garanticen los derechos constitucionales fundamentales que invoca el tutelante al interior de la presente acción.

En lo que atañe a este tópico, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente distinguido con radicado número 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15), con ponencia del Magistrado Gabriel Valbuena Hernández, acotó lo siguiente respecto de las medidas cautelares al interior de las actuaciones contencioso administrativas:

“[L]a protección cautelar constituye uno de los cambios de paradigma en el «nuevo» proceso contencioso administrativo. En efecto, el legislador, en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), optó por superar la típica, taxativa y formalista suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenida en el artículo 152 del CCA como única medida cautelar posible de ser decretada por el juez, para implementar un esquema de protección cautelar que obedezca a la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva. En este contexto resulta preciso señalar que la Ley 1437 de 2011, instituyó en sus artículos 229 y siguientes un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares que pueden ser adoptadas a petición de parte en el procedimiento contencioso administrativo, para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Con ellas se concreta la garantía de efectividad de la eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sin que su adopción constituya un prejuzgamiento, tal como quedó consagrado de manera categórica en este artículo.

(...)

[L]a denominada medida cautelar de urgencia no escapa a los lineamientos antes explicados. Su diferencia radica, en esencia, en el trámite que debe dársele a la solicitud como quiera que en estos casos no se requiere correr el traslado al que alude el artículo 233 del CPACA para que el juez pueda decidir, lo cual se explica por la imperiosa necesidad de que haya un pronunciamiento inmediato según la necesidad del caso concreto, siendo necesario que el peticionario asuma la carga argumentativa necesaria para lograr demostrar la urgencia en acudir a la protección cautelar de los intereses en juego. La doctrina nacional, refiriéndose al tema ha señalado que “por tratarse de una medida de carácter urgente, no resulta necesario correr el mencionado traslado, aunque, de una parte, se debe constituir y aceptar la correspondiente caución cuando a ello haya lugar, (...)”, y añade: “Debe resaltarse que, en todo caso, ha de verificarse el cumplimiento de todos los requisitos legales para la procedencia de la medida cautelar, previstos en el artículo 231, pero que ante la especial urgencia la decisión se puede (sic) tomar inauditia parte debitoris, circunstancia que debe motivarse de manera expresa en el correspondiente auto, contra el cual, se insiste, en todo caso proceden los recursos ordinarios correspondientes.” Dicha figura es, por demás, un complemento del régimen interamericano de los derechos humanos y en particular del derecho de contar con un recurso judicial efectivo para

evitar la violación de los derechos. Dada la premura que presupone la adopción de una medida cautelar de tal naturaleza, esa medida se constituye en un recurso judicial sui generis para la protección de los derechos de los asociados en situaciones de urgencia". (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en este sentido debe indicarse que las medidas cautelares surgen entonces dentro de las acciones contenciosas administrativas, como medio para proteger y garantizar provisionalmente, el asunto ventilado dentro del respectivo juicio y la efectividad de la decisión que se adopte en la sentencia, con lo cual se propende por una mayor eficiencia judicial, en aras de hacer real la garantía de los derechos sustanciales.

Amén de todo lo anterior, el despacho estima que es plausible que las peticiones esbozadas por el incoante en la presente acción, **se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por ser el medio judicial idóneo para ello, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente**, siendo entonces improcedente la presente acción de amparo; pues como ya se dijo teniendo en cuenta la esencia de lo solicitado, se hace necesario que tales aristas se ventilen dentro de los causes de un proceso declarativo, en el cual puedan recabarse las probanzas pertinentes y conducentes en orden a elucidar si la parte accionante tiene o no derecho a la petición inicialmente invocada.

De igual manera, es relevante subrayar que dentro del libelo de los hechos argüidos en la acción de tutela y de las piezas documentales que conforman la misma, no se vislumbra la existencia de un **perjuicio irremediable** que imponga que deban tramitarse sus solicitudes a través de acción de tutela, y en dicho orden de ideas no se avizora un peligro inminente o un perjuicio o lesión grave que irroque quebrantamiento de orden material o moral que impongan la imperiosa necesidad de adoptar medidas constitucionales urgentes e inmediatas.

Por todo lo anterior, el Despacho estima que no es posible acceder a las solicitudes formuladas por el señor **PEDRO LEVY JIMENEZ MURILLO**, quien actúa en causa propia, habida consideración de existir otros mecanismos judiciales para que se ventilen sus requerimientos, cuestión ya señalada en el acápite resolutorio del presente proveído.

DECISIÓN

En atención y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, Administrando Justicia en el rol de Juez Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, formulada por el señor **PEDRO LEVY JIMENEZ MURILLO**, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - "CNSC"** y contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada esta decisión, **envíese** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el canon 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **Notifíquese** esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos para ello.

CUARTO: **Notifíquese** la presente decisión a todas y cada una de las personas aspirantes a la **Convocatoria No. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado**. Lo anterior a efectos que, en el evento de considerarlo pertinente, ejerzan el derecho de defensa y contradicción respecto de la decisión constitucional de instancia.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, **Requírasele** a las entidades accionadas: **1) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y 2) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que dentro de un plazo perentorio comprendido en las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del respectivo oficio**, procedan a publicar la presente decisión en las respectivas Páginas Web; en orden a la publicidad de la presente acción constitucional respecto de las personas aspirantes a la **Convocatoria No. 601 a 623 de 2018 – Directivos Docentes y Docentes en Zonas Afectadas por el Conflicto Armado**. Para la acreditación de lo anterior, dichas instituciones **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación**, deberán remitir con destino a esta judicatura las evidencias que acrediten el acatamiento de la orden aquí dispuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA